

Art. 61. Durante la representacion se tendrá cuidado por el guarda del teatro y demas sirvientes, tanto en el interior como en el exterior, de que los faroles, candilejas &c. esten puestos de modo que no puedan ocasionar un incendio, y no se apagarán hasta que haya salido toda la gente, haciendo esta operacion con el mayor cuidado para no dar lugar á una contingencia.

Art. 62. No podrá ningun hombre subir á la cazuela de las mugeres ni estas á la de aquellos con pretexto alguno.

Art. 63. Este y no otro reglamento subsistirá para el gobierno y direccion del teatro desde la fecha de su aprobacion por el superior gobierno.

Méjico 1.º de febrero de 1831.

Primera secretaria de estado.—Departamento del interior.—Seccion segunda.—El exmo. sr. vice presidente se ha servido aprobar el reglamento para el gobierno interior y exterior del teatro, que remitió V. S. con oficio de 11 del que rige, á que contexto devolviéndole el referido reglamento.

Dios y libertad. Méjico 18 de febrero de 1831.—Alaman. Sr. coronel D. Manuel Barrera.

NUM. 32.

Reglamento para el gobierno de las cárceles [a].

CAPITULO I.

De los reos en general.

Artículo 1.º Ninguno podrá ser admitido en la cárcel sino con las circunstancias y requisitos que previene la constitucion, y el soberano decreto de 9 de octubre de 1812 (1).

(a) Este reglamento contiene los de 814 y 820 con las adiciones de diciembre de 1826.

(1) No habla de tales requisitos para la admision ninguno de los tres decretos de 9 de octubre, y solo mencionan á los alcaides cuando hablan de las visitas de reos ya admitidos. El artículo 290 de la constitucion española dice así: „El arrestado ántes de ser puesto en prision, será presentado al juez, siempre que no haya cosa que lo estorbe, para que le reciba declaracion; mas si esto no pudiere verificarse, se le conducirá á la cárcel en calidad de detenido, y el juez le recibirá la declaracion dentro de las veinte y cuatro horas.” El 293: „Si se resolviere que al arrestado se le ponga en la cárcel ó que permanezca

2.º Ni á su recepcion ni á su salida, pagarán pension alguna; cesando todas las que ántes se les exigian, sea cual fuere su título ó denominacion.

3.º Todas las piezas del entresuelo, cuyos balcones estan situados hácia la calle del Arzobispado, se destinarán para los reos decentes que quieran estar con distincion de los demas, cumpliéndose con este artículo en las que estan libres, y despues en las de los jueces de letras, luego que las desocupen, y en la cárcel de diputacion serán las designadas por la comision.

4.º Dicha distincion se les concederá por la comision y el respectivo juez; pero la habrán de remunerar pagando cada uno á razon de cuatro pesos mensuales, destinados para el fondo de auxilios á beneficio de los otros reos, pero siempre que los destinados lo pretendieren, se les permitirá solo en las horas vacantes de su condena.

5.º A todos se les permitirá ejercer libremente los oficios que sepan, y al efecto se habilitarán á los verdaderamente menesterosos de las primeras materias que cada uno necesite para sus manufacturas.

6.º Por medio del proveedor, con conocimiento de la comision en el caso de queja, se expenderán las manufacturas para las que se les hubiere abilitado con las primeras materias, precisamente al precio que les pongan sus dueños, sin dejarse en esto mas accion á los nominados, que hacer presente á los reos cuando las manufacturas no tengan salida por haberles puesto precios exorbitantes, para que los disminuyan si quieren.

7.º Del precio de las manufacturas si se venden, ó si no pueden venderse, reteniéndolas hasta que el dueño las rescate, se reintegrará al fondo de auxilios el costo de dichas primeras materias sin exigir un grano mas á los habilitados.

8.º Todos los de un mismo oficio estarán juntos, separados los oficios diversos, y todos á la vista de los cuidadores que el alcaide estime necesarios, los que nombrará él mismo escogiendo para esto á los de mayor hombría de bien entre los reos.

en ella en calidad de preso, se proveerá auto motivado, y de él se entregará copia al alcaide para que la inserte en el libro de presos, sin cuyo requisito no admitirá el alcaide á ningun preso en calidad de tal, bajo la mas estrecha responsabilidad.” El 299 es el siguiente: „El juez y el alcaide que faltaren á lo dispuesto en los artículos precedentes, serán castigados como reos de detencion arbitraria, la que será comprendida como delito en el código criminal.” La constitucion federal en sus artículos 150 y 151 establece que nadie sea detenido sin que haya semiplena prueba ó indicio de que es delincuente, y que por solos indicios nadie sea detenido mas de sesenta horas.

9.º Por cuenta formal y bajo su mas estrecha responsabilidad, repartirá el alcaide diariamente por la mañana y á las tres de la tarde, y recogerá á las doce del dia y á las oraciones de la noche, las herramientas que se les hubiere ministrado á los reos para sus trabajos, singularmente aquellas de que puede abusarse con daño de los otros reos, ó de la segura custodia de todos ellos.

10. A ningun reo se permitirá la ociosidad; y todos aquellos que no esten alojados en los entresuelos, conforme al artículo 3, se les hará ejercer algun oficio mecánico, dedicándose al que escoja entre los que se ejercitan en la cárcel, si es que no sabe alguno de antemano.

11. Deberán levantarse todos los dias á las seis y media de la mañana en invierno, y á las cinco y media en verano, y se recogerán ántes de las oraciones en todo tiempo.

12. A los que la comision califique deban alimentarse del fondo de las cárceles, se les repartirá con todo el orden y aseo posibles, el desayuno á las ocho de la mañana, la comida á la una del dia, y la cena ó colacion ántes de las oraciones de la noche.

13. Diariamente desde las doce á la una del dia, se permitirá á todo reo hable con sus parientes ó amigos, á no ser los que se hallen incomunicados por orden del legitimo juez, sin que por estas visitas se exija á nadie pension ó gratificacion alguna.

14. Habrá una enfermeria de hombres y otra de mugeres, abastecida cada una de seis camas que se apearán completamente, y se conservarán siempre limpias, así como las piezas bien aseadas y ventiladas.

15. Estas enfermerías servirán solo para enfermedades ligeras ó de corta duracion; pues todos los que adolezcan de enfermedades largas, ó con las que puedan contagiarse los demas, serán trasladados al hospital.

16. Los reos que tuvieren algunos bienes propios recibirán los alimentos de sus casas, á donde se avisará á la entrada del reo, para que le lleven el desayuno de siete á siete y media de la mañana, la comida de la una á dos de la tarde, y la cena ántes de las oraciones de la noche.

17. Como puede suceder que algun reo tenga necesidad de ser visto á otras horas que las asignadas en el artículo 13, podrá permitirse por el alcaide con expresa orden de la comision, si el reo estuviere en comunicacion, ó con la del respectivo juez; exceptuándose de esta regla los patronos que podrán ver á sus clientes á cualquiera hora del dia, sin mas requisito que el aviso al alcaide.

18. Las mugeres se destinarán todas á hilar, tejer, escarmenar y varear algodón, ó coser ropas propias ó ajenas, escogien-

do cada una el que mas le acomode de estos ramos ó de otros de industria; pero sin que á ninguna se le permita, si no es por motivo de enfermedad, dejar de ejercitarse en alguno.

19. Se observará con ellas lo que se ha dicho en el artículo 8, distribuyéndolas con separacion de ramos y union de individuos de cada ramo.

20. Diariamente se barrerán y regarán los patios y todas las oficinas y piezas de la casa, para cuya operacion destinará el alcaide alternativamente el número suficiente de los reos que sean á propósito y no esten destinados á salir á obras públicas, ó no sea incompatible este trabajo con su condena; esta operacion deberá estar concluida á las ocho de la mañana.

21. Los dias de fiesta se les dirán dos misas, una á las 7 y otra á las 9 de la mañana, y el barrido se hará despues de la primera misa.

22. Diariamente y mientras duren las labores de por la mañana, se procurará que por espacio de media hora se lean en cada oficina y departamento un punto de doctrina cristiana, y que por la tarde se recen una parte del rosario, y despues se les lea algo del catecismo de la constitucion.

23. Los sábados en la tarde se dejaran libres á los que no quieran trabajar, para que puedan peinarse y asearse.

24. En cada dormitorio habrá un celador nombrado por el alcaide de entre los mismos reos, quien escogerá para esto los mas hombres de bien. Estos celadores cuidarán de que en los dormitorios se guarde el orden y decencia; que se conserve en ellos la luz, colocando al efecto sus camas junto al farol que debe custodiarla y debe haber en cada dormitorio; y estos mismos celadores serán los que se encarguen durante el dia, de que en los talleres y ejercicios se guarde el orden y la moderacion, dando avisos al alcaide de cuantas faltas noten en estos puntos.

25. Las faltas ligeras que los reos puedan cometer en la cárcel en punto de subordinacion, pleitos en que no haya heridas, palabras obscenas &c., serán corregidas por el alcaide, previo aviso de la comision, con aplicacion á los trabajos fuertes de la cárcel, y separacion de los demas reos, con tal de que no exceda de tres dias, pues si se considerare que debe durar mas tiempo esta pena, se dará aviso al juez que conoce de la causa; y siendo reumatado, al señor gobernador del Distrito.

26. Se destinará una pieza inmediata á la capilla, donde los reos condenados á muerte, puedan con toda separacion y quietud disponerse á ella con los ejercicios espirituales correspondientes y en el tiempo que la sala de lo criminal les conceda.

27. A esta clase de reos, ya en este estado, no podrá verlos nadie á excepcion del juez, patrono, escribano, procurador, alcaide y confesores, sin previo aviso de la comision, que cuidará de no prestar su consentimiento á esas visitas, cuando de ellas no haya de resultar al reo algun beneficio espiritual ó temporal, á fin de evitarle las perturbaciones que les ocasionaba ántes la pura curiosidad ociosa de muchas gentes.

28. Los reos condenados á obras públicas se tendrán en el mismo edificio, pero con absoluta separacion de los demas.

29. Estos, custodiados por el sobrestante de forzados y la demas gente que se crea necesaria para evitar su fuga, saldrán á su trabajo á las siete en verano, y á las ocho en el invierno, despues de haber tomado el desayuno que debe ministrárseles, como se ha dicho para los demas reos.

30. La comida se les llevará con el posible asco, al lugar donde estuvieren trabajando, á las doce, y para tomarla y descansar se les dejará el tiempo libre hasta las dos de la tarde.

31. En todo tiempo tornarán de su trabajo una hora ántes de las oraciones de la noche, á cuya hora cenarán y se recogerán en sus dormitorios, observándose en estos actos lo prevenido para los demas reos.

32. Diariamente ántes de la cena se les hará rezar á esta clase de reos una parte del rosario, y todos los domingos y dias festivos se les explicará un punto de doctrina cristiana, y se les leerán algunos capitulos del catecismo de la constitucion política, ocupando en estos ejercicios cosa de una hora por la mañana y otra por la tarde, y el resto del dia en peinarse y asearse.

33. La comision será la que designe y ordene al alcaide los parages á donde han de ir á trabajar; por lo que á él ocurrirán los demas capitulares, manifestándole la necesidad que tengan de ellos para el desempeño de sus respectivas comisiones.

34. Si alguna vez los pidieren algunas corporaciones ó sujetos para obras que no sean del público y de las que tocan al cabildo, y ó no las haya entónces de esta clase, ó no hagan falta en ellas, podrá franquear los presos que consienta la comision, exigiendo al empleante á razon de dos reales diarios por cada uno, de los que un real será para el reo y otro para el fondo de cárceles, al que hará el entero dicho regidor, previo aviso al cabildo y toma de razon de su contaduría.

CAPITULO II.

De la comision de cárceles.

35. Será de su obligacion visitar á los reos dos veces, lo ménos, en cada semana, y observar por sí misma si el alcaide y demas mandones los tratan con dureza, si los alimentos se les dan bien condimentados y en suficiente cantidad, si disfrutan de toda la comodidad y desahogos posibles, y compatibles con su actual estado; en fin, si se observan puntualmente todas las prevenciones de este reglamento.

36. Cuando sobre lo dicho note faltas, procederá inmediatamente al remedio, tomando por sí misma todas las providencias economico-gubernativas que estime convenientes, incluso las de remocion de los empleados inferiores; y en las providencias de cuantía se pondrá de acuerdo con el ayuntamiento.

37. Todos los empleados de la cárcel estarán á sus órdenes y cuidado, celando el de que cada uno cumpla con sus obligaciones respectivas.

38. Será de su obligacion, y dispondrá todo lo necesario para que la cárcel se conserve siempre limpia y con las comodidades posibles, singularmente las enfermerías y separos; porque ni aquellas deben reagrar la enfermedad, ni estos la afliccion de los que por desgracia los ocupan.

39. Tendrá un inventario exacto de cuantos instrumentos, enseres &c. hay en la cárcel y en sus oficinas, sea cual fuere su nombre y su destino. Este inventario lo recibirá ahora de mano del alcaide, y firmado por él lo entregará á su sucesora, con la nota de la disminucion ó aumento que hayan tenido en su año.

40. Tambien dará á su sucesora informe por escrito, sobre las mejoras de que se juzgue suceptible el gobierno económico de la cárcel; de las variaciones que crea convenir hacer en este reglamento, y de las composturas que estime necesitan los instrumentos, enseres &c. de la cárcel.

41. Dará igualmente á su sucesora otro informe sobre la conducta y manejo del alcaide, proveedor y demas empleados, para que pueda servirle de gobierno.

42. Intervendrá en todas las compras que debe hacer el proveedor: visará las cuentas mensuales que este ha de presentar y los recibos de las cantidades que haya de percibir de la tesorería; y sin el tal requisito, ni aquellas podran ser aprobadas, ni estos deberán satisfacerse.

43. Será de su cargo calificar los reos que deben subsistir de los fondos de cárcel.

44. Cuidará de que los paramentos sagrados y demas cosas del servicio de la capilla, se mantengan con la decencia y limpieza que corresponde á su alto destino.

45. Cuidará de que á los reos se les entregue en mano propia la utilidad líquida de sus manufacturas, ó inmediatamente que se vendan, ó si se temiere algun abuso, cuando el reo salga de la cárcel.

46. Dará aviso al regidor comisionado de hospitales de los reos enfermos que se remitan al de S. Andres, para que vigile con especialidad sobre estos y vea si estan bien atendidos.

47. Dará al alcaide la órden de que habla el artículo 29: cuidará de que los forzados trabajen, pero que sean bien tratados por el sobrestante y gente de custodia, que estaran á sus órdenes, y el primero con total dependencia de la comision, y será muy puntual y prudente en lo que previene el artículo 25.

48. En fin, dará al ayuntamiento cuantos avisos estime conducentes para el mejor órden de las cárceles, mayor comodidad y seguridad de los reos, y mejor asistencia de estos en todas líneas, singularmente de las infracciones de constitucion que acaso cometan los respectivos jueces en las prisiones y prosecucion de las causas.

CAPITULO III.

Del alcaide.

49. Deberá ser nombrado por el ayuntamiento á propuesta del regidor comisionado; quien para hacerla atenderá sobre todo á las cualidades de honradez, actividad, prudencia y dulzura de genio, tan necesarias en un destino de esta clase.

50. Disfrutará el de la nacional mil doscientos pesos de sueldo anual, y seiscientos el de la municipal (1) sin otra gratificacion, gage ni emolumento, pues se le prohíbe exigir cosa alguna de los reos, bajo ningun pretexto, á excepcion de lo que se dirá en el artículo 52.

51. Se le señalan al primero únicamente las tres piezas con su cocina que miran á la plaza de la Constitucion; y al segundo la pieza donde hace el despacho, y la sala, cocina y azotehuela.

(1) En 7 de septiembre de 27 se le asignaron tambien 1200 pesos anuales.

52. Si algun reo quisiere vivir en la habitacion del alcaide, podrá convenirse con él y estipular la gratificacion que espontáneamente haya de darle.

53. Todas las obligaciones impuestas á la comision en los artículos 33, 35, 36, 37, 41, 42 y 43, lo son igualmente y con mas particularidad del alcaide, por cuyo medio las hará desempeñar la comision.

54. Por ningun motivo dejará de estar presente en la cárcel en todas las horas que se han asignado para la introduccion de los alimentos de fuera, y repartir los condimentados dentro de la cárcel, á fin de que reconozca los primeros, é impida la introduccion de barajas, bebidas ú otras cosas semejantes, perniciosas al órden y seguridad de aquella casa; y cuide en los segundos que se repartan con igualdad, buen órden, aseo, bien condimentados y en la cantidad necesaria.

55. Asistirá tambien indefectiblemente á la hora en que se permite á los reos el trato con los de fuera, y será de su estrecha responsabilidad el evitar que se les introduzcan las cosas de que se ha hablado en el artículo anterior, y que haya confusion, desórdenes ó maquinaciones en dichas concurrencias.

56. Diariamente pasará dos boletas firmadas por él, una al regidor comisionado y otra con el visto bueno al proveedor, expresádoles la alta y baja de reos, con distincion de los que se alimenten de los fondos públicos y los que no.

57. Asistirá igualmente en la cárcel á las horas en que deben distribuirse y recogerse los instrumentos de labor, conforme al artículo 9.

58. Será de su responsabilidad que los reos se recojan en sus dormitorios á la hora dicha en el artículo 11, y de hacerles cada noche una visita, lo ménos, á diferentes horas, para ver si se conservan las luces, el órden y decencia, y remediar de pronto cualquier defecto que note en esto, dando al dia siguiente parte á la comision para la providencia que corresponda: y por lo mismo no dormirá fuera de su habitacion.

59. Podrá el alcaide ser removido por el ayuntamiento á pluralidad absoluta de votos, y á propuesta y previo informe de la comision, y despues de haber oido en cabildo citado *ante diem* verbalmente los descargos que pudiere y le parezca dar.

60. Por medio del escribano de entradas llevará el libro de presos de que habla el artículo 293 de la constitucion, y otros de los destinados á obras públicas, en que se especificarán la senténcia, el tiempo de la condena, y el dia en que cada uno la cumpla para darle su alta. Será exactísimo en estos dos li-

bros, pues de cualquiera defecto ó falta á él solo se le hará responsable.

61. Deberá por último dar avisos á la comision de cuanto estime conveniente, y será de su obligacion celar sobre la conducta de todos los demas empleados y de los reos; mantener entre estos el órden y la tranquilidad, y hacer que todos cumplan puntualmente con las prevenciones de este reglamento y las órdenes economico-gubernativas de la comision.

CAPITULO IV.

Del proveedor.

62. El ayuntamiento nombrará persona de conocida honrra de bien, actividad é instruccion en el precio de las semillas y demas cosas que han de estar á su cargo.

63. Podrá el proveedor ser removido en el mismo caso y con los mismos requisitos que se han especificado para la remocion del alcaide en el art. 57.

64. Disfrutará por su trabajo seiscientos pesos de sueldo anual, sin otro gage ni aprovechamiento.

65. A su entrada al empleo afianzará á satisfaccion del cabildo, hasta la cantidad de mil pesos, y la contaduría de ciudad cuidará anualmente de informar sobre la supervivencia y solvencia del fiador.

66. El proveedor, previo aviso y consentimiento de la comision, hará todas las compras de semillas y demas alimentos, primeras materias, utensilios y cuanto se necesite para el surtimiento de la cárcel, cuidando de hacer los acopios en tiempos oportunos á los precios mas cómodos, y de cuidarlos del mejor modo posible para que no se deterioren ni adulteren.

67. Para este efecto ocurrirá por medio de la comision á que le expida el cabildo un libramiento de la cantidad que necesite el mes primero, ó de las que despues se hayan menester extraordinariamente; y la tesorería de ciudad le entregará la cantidad que fuere, previo el visto bueno de la comision, intervencion de la contaduría de ciudad y recibo del proveedor al pié del libramiento.

68. Cada mes presentará una memoria visada por la comision, en que se especifique lo que se ha consumido en aquel mes en sueldos de empleados, alimentos de los reos y en todas las demas atenciones de la cárcel, con especificacion de clases y cantidades; y la contaduría de ciudad, despues de glozar dicha memoria, tirará á favor del proveedor un libramiento por la cantidad que ella importe, el que

autorizará la junta de hacienda cuando lo halle arreglado, y pagará su importe la tesorería con los mismos requisitos del anterior artículo.

69. El proveedor entregará al alcaide bajo su recibo y previa noticia de la comision, las primeras materias é instrumentos que han de ministrarse á los reos, segun se ha dicho en el art. 5: recogerá de ellos por medio del alcaide las manufacturas, para cumplir con las prevenciones de los artículos 6 y 7.

70. La venta de dichas manufacturas la hará el proveedor por medio de los mismos parientes de los reos, como ahora se practica, si tuviere de ellos confianza, ó por persona de su satisfaccion, si no la tiene, pues él ha de ser el responsable al reintegro del fondo de auxilios.

71. Será de su obligacion el proveer las cocinas, dormitorios y demas oficinas de todos los aperos necesarios, habilitándose de ellos á los precios mas equitativos, con conocimiento de la comision.

72. Con presencia de la boleta de alta y baja, que diariamente se ha dicho le entregará el alcaide, ministrará á la cocina las raciones que deben consumirse, dando para cada reo aquella cantidad de carne y semillas, y para el condimento de todo, lo que ahora está en costumbre, ó lo que en lo sucesivo mandare el ayuntamiento en vista de los informes que le debe dar la comision, quien cuidará con especialidad de que los alimentos de los reos sean en cantidad suficiente y bien condimentados.

73. Hará diariamente una visita á la cárcel para lo prevenido en el artículo anterior, y para reconocer todas las oficinas, examinar lo que falta y lo que se va deteriorando, á fin de remediarlo todo oportunamente con acuerdo de la comision.

74. La cobranza de los fondos de cárceles, será del cargo del tesorero de ciudad sin perjuicio de que algunas veces pueda hacerla por medio del proveedor cuando el caso lo exija de necesidad para su buen éxito.

CAPITULO V.

Del escribano de entradas.

75. Habrá un escribano llamado de entradas, cuya eleccion y remocion se hará y podrá hacerse en los mismos términos que para el alcaide y proveedor se ha dicho en los artículos 46, 54, 59 y 60.

76. Las cualidades principales que el ayuntamiento buscará para la eleccion de este empleado, son la providad, veracidad y exactitud.

77. Disfrutará seiscientos pesos de sueldo, sin que por ningun título ni pretexto pueda exigir de los reos ni llevar de otro algun modo cantidad, gratificacion ó derecho alguno, sea cual fuere su nombre.

78. Estará obligado á llevar, bajo las órdenes é inspeccion del alcaide, los dos libros de que habla el art. 57: á dar las certificaciones que de los apuntes de dichos libros se le pidan legítimamente: á levantar é instruir las sumarias de los reos que delincan en la cárcel, é intervenir en las declaraciones de los que entren heridos, previa la orden y asistencia del juez de letras. Llevará finalmente el libro de visitas semanarias.

79. Al efecto estará pronto á cualquiera hora en que sea llamado por el alcaide, y asistir ademas en la cárcel todas las horas necesarias para llevar con exactitud los dichos libros y asientos.

80. De sus faltas y omisiones dará aviso el alcaide á la comision, quien le hará las amonestaciones oportunas; y no siendo bastantes dará aviso al ayuntamiento para su remocion.

81. Será muy cuidadoso en anotar en el libro de condenados á obras públicas, las rebajas ó aumentos, y estará á la mira de cuando cumplan, para que dando aviso al juez respectivo y previo su decreto, se pongan en libertad.

CAPITULO VI.

Del cirujano, médico y demas empleados en la cárcel.

82. Se nombrarán por el ayuntamiento dos profesores, uno de medicina y otro de cirugía, para la curacion de los reos que hayan de asistirse en la cárcel, dotado el primero con doscientos pesos, y el segundo con trescientos.

83. Ambos harán una visita diaria á la cárcel, si no es que no haya ningun enfermo de su inspeccion.

84. Estarán ademas prontos siempre que los llame el alcaide para algun caso repentino.

85. El cirujano reconocerá todos los que entren heridos á la cárcel, para dar lo que llaman la esencia.

86. Ellos serán los que declaren cuando se está en el caso del art. 15, y avisarán los enfermos que deben pasarse al hospital, y los que no.

87. Con el reo enfermo que se remita al hospital, irá un infor-

me sucinto puesto por el facultativo de la cárcel que exprese su juicio sobre la enfermedad.

88. Darán a la comision informe, lo ménos cada dos meses y siempre que se le pida, sobre las providencias que crean conducentes para la salubridad de la cárcel, alimentos, dormitorios &c; siendo principalmente muy cuidadosos en observar, avisar y precaver se introduzca en ella algun contagio.

89. Si tuvieren faltas ú omisiones, les amonestará prudentemente la comision; y no bastando dará aviso al ayuntamiento para su remocion.

90. Cada dos años hará la comision por medio del proveedor con un boticario de conciencia y caridad, la iguala mas ventajosa que pudiere para que despache las recetas y administre las medicinas necesarias.

91. Para esto tendrá muy presente la comision la circunstancia de que habla el art. 15, en cuya virtud deben ser muy pocas las medicinas que se ministren. De la iguala que hicieren dará aviso al cabildo para que se apruebe y tome razon en las oficinas de contaduria y tesorería.

92. Habrá un empleado con la nominacion de presidente y sueldo de ocho pesos mensuales, cuya obligacion será cuidar á los condenados á obras públicas, singularmente por las noches para que tengan la debida separacion de los otros reos, guarden orden y decencia, y se observen las prevenciones de este reglamento. Tendrá tambien la vigilancia en todos los talleres, dormitorios y demas oficinas, desempeñando esta obligacion á las órdenes del alcaide, y por medio de los celadores de que se ha hablado en el art. 30.

93. Las atolerías y cocinas se servirán escogiendo los mas á propósito de entre los reos de ambos sexos; y á excepcion de cuando fueren condenados á este trabajo se gratificarán los cocineros con tres pesos mensuales, y las atoleras y tortilleras con doce reales.

94. Las prevenciones todas de este reglamento, serán comunes á los dos departamentos de hombres y mugeres, guardando la debida proporcion.

ART. ADICIONAL DE 4 DE ENERO DE 1821.

95. El sobrestante de forzados queda á cargo de la comision para lo sucesivo con el sueldo que hasta aquí ha tenido.